

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 25 DE ENERO DE 1.974

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del día 22 de Enero.
- III.- Proyecto de Código Notarial.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco y veinte y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez y Francisco Jaramillo Dávila. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del día 22 del presente, que se aprueba con el voto salvado del doctor Jaramillo. -----

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con respecto a la Ley de Notarios, alguno de nosotros hemos tenido conversaciones con funcionarios del Poder Judicial y con Abogados, y nos han hecho dos observaciones: la primera relativa a uno de los primeros artículos que tiene como indicación la matrícula del abogado y respecto a la firma de la minuta; se me decía que al principio se resolvió que la afiliación a los Colegios de Abogados fuera voluntaria y en el Gobierno del señor Yerovi se hizo obligatorio. El doctor Velasco Ibarra en los últimos Decretos desconoció esos hechos y resultaría que nosotros, al aprobar como lo hemos efectuado, nos estaríamos pronunciando en contra de esos Decretos. No recuerdo bien como se aprobó, sírvase dar lectura a la parte pertinente, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal h) del Art. 19 aprobado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De hecho estaríamos reconociendo nosotros la existencia del Colegio de Abogados y sabemos bien que han habido varios abogados que se han separado de esos Colegios, por no considerar obligatoria la afiliación. Manifiesto a ustedes esta observación para que mediten sobre el Particular, pues considero que no habría para qué poner esto y mejor sería suprimirlo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que debemos establecer con absoluta obligatoriedad es que las minutas -- llevarán firma de abogado y nada más y que para toda escritura de la cuantía que se señale debe procederse en base de minuta. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que en eso todos estamos de acuerdo. Entonces se reconsidera esta parte.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aparte de eso, señor Presidente, propongo que siendo la que se acaba de leer una disposición por la cual en determinados contratos, según la cuantía o el requisito que se acuerde, debe procederse a la correspondiente escritura previa a la minuta, ésta debe llevar firma de -- abogado. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entiendo que sobre el particular tenemos una disposición aprobada, señor Presidente, existen excepciones para esta firma obligatoria del abogado en las minutas. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal a) del Art. 19. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La adopción de la minuta como antecedente para el otorgamiento de escritura pública constituye una conquista de los abogados y también constituye una garantía para los contratantes, porque se supone que el abogado formulará una minuta de acuerdo con la Ley. Debemos también

considerar la circunstancia que en muchas Notarias donde el Notario no es un versado en Derecho se han cometido graves errores porque se hace constar cláusulas contrarias a la Ley, de mane que la exigencia de la minuta significa una conquista de los abogados y una garantía para los tratantes es, pues, una conquista adquirida por el Foro Ecuatoriano. Yo propongo que se estudie una fórmula por la cual en determinados casos debe exigirse la minuta correspondiente firmada por el abogado. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No está prohibido ni por la Ley de Federación de los Abogados ni por la Ley Notarial el que se proceda a extender la escritura sin necesidad de minuta y aún de minuta si no tiene la firma del abogado, porque siempre se ha considerado que no se puede enervar o entorpecer la relación entre las partes y la expresión de voluntad de éstas, obligándolas a someterse a la minuta si no es firmada por el abogado. La Ley de Federación dice que si el Notario por repetidas veces procede a protocolizar escrituras con minuta sin firma de abogado será sancionado con multa. Nosotros no podemos convertir un requisito o solemnidad sustancial para la validez del acto o contrato la minuta con firma de abogado, eso sería inadmisibile. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El señor Presidente se refería a que el Decreto del Presidente de la República dejó sin efecto la Ley de Federación de Abogados, pero lo que hizo ese Decreto fue eliminar el artículo referente al sueldo mínimo básico de los abogados y la filiación obligatoria, pero en lo demás la Ley subsiste, y en esa Ley se prescribe que se presentará minuta previamente a la escritura de los actos y contratos cuya cuantía exceda de cinco mil sucres. Para no discutir en el aire, me permito dar lectura al Art. 46 de la Ley de Federación de Abogados, que dice: (da lectura). -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debo aclarar algo: insistí que el Notario puede hacerlo sin perjudicar la validez del instrumento y que lo único que teníamos era la sanción al Notario; equivoqué en decir que es multa, pues la Ley ha sido más drástica en esto porque lo sanciona con la destitución del Notario. Posteriormente a la Ley de Federación se expidió la Ley Notarial y quisiera que se le dé lectura a la parte pertinente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 19, literal a) de la Ley vigente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Nosotros entonces hemos mantenido el texto de la Ley vigente expedida en 1966 y que se viene aplicando. Creo que en la Ley Notarial vigente hay referencia a la multa en el caso que el Notario no exija minuta, pero no estoy seguro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy porque se incorpore el artículo que leyó el doctor Lloré al Código Notarial. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Lo que propone el doctor Lloré es que incorporemos a la Ley algo que se le ha solicitado. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo defiende y defenderé en lo que pueda la prescripción que obliga que se presenten minutas, con las correspondientes excepciones, porque eso significa primero una conquista del Foro Ecuatoriano y, segundo, una garantía para los contratantes. Por otra parte, estoy seguro que eso no se ha derogado, como dice el doctor Ponce. -----

Se aprueba la reconsideración de los literales d) y segundo inciso del literal h) del Art. 19 de la Ley Notarial. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 46 de la Ley de Federación de Abogados y al Art. 19, literal a) de la Ley Notarial. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dejemos como está en la Ley vigente sin la última parte. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Podemos aclarar más para no dejar cosas ambiguas que oscurecen la Ley. Yo propongo que el literal h) del Art. 19, segundo inciso, diga: "De presentarse minuta cuando fuere del caso, ésta debe ser firmada por abogado." -----

Se aprueba con esta redacción el segundo inciso. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, recalco lo que dije en la sesión anterior ante

entráramos al Código Notarial. El día de hoy, desde tempranas horas de la tarde, para tratar de armonizar el trabajo de Secretaría, a pesar de que oficialmente no acepté este trabajo de dirigir el diálogo y discusión del Proyecto de Código, quise preparar el trabajo de la tarde haciendo las concordancias entre el Proyecto que hemos tomado como base de nuestro trabajo, la Ley Notarial y el Proyecto presentado por los Notarios. He tropezado con que físicamente es imposible hacer un trabajo así dentro de cada sesión y si continuamos con este sistema de trabajo pueden deslizárenos asuntos muy importantes, asuntos como los planteados por el señor Presidente y los otros planteados por dos Jueces Provinciales de Pichincha respecto al reconocimiento de firmas, a sentar el protesto en letras de cambio o cheques, porque estamos, indudablemente, haciendo un cuádruple trabajo al dar lecturas, acomodar las concordancias y redactar y esto puede provocar deslices que van a motivar que saquemos una Ley con muchos errores. Creo que es preferible dejar el trabajo y designar una comisión para que ella haga todo esto y nos presente el proyecto para discutirlo tranquilamente. Por ejemplo, al leerse el literal a) del Art. 19 que aprobamos, encontramos esta segunda parte que dice: (da lectura) este segundo inciso es el resultado de una lucha continua y permanente por parte de los abogados organizados ya en el Colegio de Abogados para obtener la garantía que la elaboración de las minutas sea un esfuerzo propio del Abogado en ejercicio de la profesión y que dejen de percibir los Notarios emolumentos como los perciben ahora por la elaboración de las minutas y cobrando los respectivos derechos de escritura a parte de la inscripción de la minuta. Los abogados hemos visto la necesidad que en determinados casos se presenten minutas porque éstas no se pueden presentar en todo y en esto coincido con el doctor Ponce. Pero este segundo inciso que he leído hace que, por lo menos, en la circunscripción de Quito, ningún Notario acepte redactar la minuta y se obliga a que los interesados vayan donde un abogado para que lo haga; lo mismo en cuanto a poder, defendiendo el libre ejercicio de la profesión, en este caso, de los abogados. En esta disposición cabría hacer solo una redacción con respecto al número de matrícula, porque en este momento hay varios abogados que por no pagar las cuotas obligatorias han notificado al Colegio que dejan de pertenecer a esa Entidad y como hoy es facultativa esa exigencia, en esta Ley estaría por demás estaríamos legislando a sabiendas que el abogado no está obligado a pertenecer al Colegio de Abogados. Por eso insisto ante ustedes no por el afán de demorar sino por hacer viable a la Ley. Encuentro que el Código preparado en 1.965 debe ser actualizado por el sinnúmero de cambios que ha habido a 1.971, pero existe un Capítulo entero aquí que debe ser excluido del Código Notarial, pues no creo que quepa considerarlo dentro de la Ley Notarial; este Capítulo se relaciona con la organización del notario, pues esto resulta tan anacrónico que es lo mismo que si en el Código Penal hubiéramos puesto nosotros una organización de los jueces del crimen, dándoles una organización jurídica, y que lo mismo hiciéramos con respecto a los jueces del trabajo en el Código del Trabajo, y con los jueces civiles en el Código Civil. Esto tendría que ser materia de una ley especial, como la Ley de Federación de Abogados o de Médicos para que sea una Ley de Federación de Notarios, en caso que quepa una organización así. Este Capítulo abarca siete hojas y está intercalado dentro de otro Capítulo que en cambio es importante pues trata de los aranceles notariales y que tiene que ser actualizado. Inclusive en las observaciones presentadas en el año 1.956 ya se hacían observaciones de mucha importancia al Art. 84 en cuanto a aranceles se refiere. Estimo que designando una Comisión para que haga la coordinación, la redacción del Proyecto, podríamos con mayor acierto hacer nuestro trabajo, el que lo comenzáramos desde el día lunes próximo, que juzgo es hasta cuando estaría concluido esto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Jaramillo tiene toda la razón, pero me permito recordarle que en la última sesión se aprobó continuar con el mismo sistema de trabajo. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Por eso hoy pido una reconsideración sobre el particular. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo creo que debemos continuar con el sistema que adoptamos porque así pode--

mos conocer a la vez el Proyecto de los Notarios, el Proyecto elaborado en 1.965 y la Ley vigente. Nos se acepta el cambio de sistema de trabajo de la Comisión. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Con respecto al reconocimiento de firma, oreo que todos esta tarde hemos recibido la visita de una delegación de los jueces, quienes han presentado observaciones relacionadas más bien con la significación que puede tener esto con respecto a los derechos de jueces, secretarios, etc. Pero si reconozco que se nos ha escapado algo, el reconocimiento presupone un juramento y tal juramento no puede recibirlo sino el Juez. Debemos reconsiderar lo aprobado como literal d) del Art. 19 para suprimirlo; inclusive quedaria eliminada la disposición de la Ley vigente que se refiere a la autenticación de las firmas, porque nosotros hemos aprobado el texto de este literal porque la Ley vigente se refiere a la autenticación de firmas y declamos que la autenticación no puede significar sino el reconocimiento de la firma; de manera que ni lo uno ni lo otro debe aparecer en este Proyecto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Había algo al respecto en la Ley vigente, señor Secretario?. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, el Art. 18, numeral 3, dice: (da lectura a la Ley vigente). -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Aún lo que está en vigencia debe desaparecer porque no tiene utilidad alguna. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No debe desaparecer, porque un poder, por ejemplo, para que tenga valer en otro país, tiene que llevar autenticadas las firmas en la forma que establece la misma Ley, supongamos: la firma del Notario del Ecuador tiene que ser autenticada por el Cónsul del Ecuador en los Angeles. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal d) del Art. 19 aprobado por la Comisión y se resuelve suprimirlo. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Hay también en este mismo art. 19 el literal f) que dice: (da lectura) esta es una cosa nueva que antes no había. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Si existía y consta como numeral 4 del Art. 18 de la Ley vigente, pues dice: (lee). -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Anteriormente la supervivencia se justificaba mediante información sumaria ante uno de los jueces señor Presidente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Oreo que es mejor que un Notario dé fe de la supervivencia de una persona, que es algo más serio que la información sumaria. Soy partidario de que se mantenga el literal como lo hemos aprobado porque hay mayor garantía que un Notario dé fe de tal circunstancia antes que se recurra a aquellas certificaciones de tipo civil o informaciones sumarias ligeras. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Notario puede incurrir en una equivocación porque la cédula de una persona muerta puede ser utilizada por otra persona. Yo oreo que tal como está organizado el Registro Civil la defunción debe ser inscrita como partida y además anotado el margen de la partida de nacimiento; todos estos hechos vitales: nacimiento, matrimonio, defunción, se van llevando orgánicamente en la Dirección de Registro Civil. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Además de lo que he dicho, hay otro caso que sucede casi a diario en el ejercicio de nuestra profesión, por ejemplo, la Caja del Seguro para el pago de los montepios o jubilaciones exige anualmente el certificado de supervivencia de los beneficiados. Hay varios beneficiados que viven en el exterior y ellos no van a hacer un viaje al Ecuador para concurrir ante un Notario a fin de que dé fe de su supervivencia, sino que esto se hace mediante información sumaria. Esto se viene haciendo y tiene que seguirse haciendo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que más rápido y expeditivo es la simple certificación que haga el Notario. Tal como está el literal me parece que está bien. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Basta que pida esa certificación en el Registro Civil, porque si no está --

inscrita la partida de defunción tiene que certificar sobre la supervivencia del individuo, diga lo que diga el Notario. La certificación del Notario puede inducirle a cometer errores y a un abuso permanente porque la presentación de la cédula no significa nada. -----

Se aprueba suprimir el literal f) del Art. 19.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continuemos, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal j) del Art. 18, del Proyecto tomado como base de estudio. Lee también el literal b) del Art. 19 de la Ley vigente. El literal j del Art. 18 dice: "j) Exigir, antes de la ejecución de un acto o la celebración de un contrato el pago de los impuestos relativos a dicho acto o contrato.- Sin embargo el Notario podría recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los dos días hábiles subsiguientes. El Notario conferirá recibo de los valores que se le entreguen por impuestos, derechos y otros conceptos.- Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el Notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquella en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento. El Notario será responsable tanto por la custodia de los valores que reciba como por la exactitud en la determinación legal de los valores de los impuestos a pagares." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: De acuerdo con la Ley de Timbres, el pago debe hacerse directamente en las Jefaturas de Recaudaciones y el segundo inciso del Proyecto del artículo leído dice:(da lectura) - creo que en determinados casos esto no procede. Esta disposición tan general podría entenderse reformatoria de algunas de estas leyes. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La norma general, la norma obligatoria, está dada por el primer inciso que dice: "Exigir, antes de la ejecución de un acto o la celebración de un contrato el pago de los impuestos relativos a dicho acto o contrato."; después viene la excepción, excepción que cabe porque en determinados casos, un testamento por ejemplo, cuando la persona va a fallecer, el Notario tendría que proceder así, por eso el inciso dice: "Sin embargo el Notario..... continúa con la lectura), Creo que es mejor dejar tal como está en el Proyecto. -----

Se aprueba como consta en el Proyecto de base. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Rogaría que por Secretaría se lea el último inciso del literal b) del Art. 19 de la Ley vigente, para que ustedes se pronuncien si cabe o no la supresión que se hace en el Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Que se lea el Art. 172 del Código de Procedimiento Civil en el capítulo de los instrumentos públicos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Las Disposiciones del Código de Procedimiento Civil están trasladándose a la Ley Notarial y debemos estudiar si conviene o no el traslado, pues algunas reglas debe quedar en el Código Procesal por mucha razones. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, en el Proyecto que estamos discutiendo encuentro el Art. 88 que dice: (da lectura). -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quizá para mantener la homogeneidad del sistema estaría bien establecerlos. -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estaría bien que se trasladen algunos artículos no aquellos que se refieren a instrumentos en general. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor doctor Jaramillo expresa que en la Ley actual existe esta parte que dice: "La falta de pago de impuestos o tasas....(continúa leyendo) y esto está suprimido en el Proyecto en discusión. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entiendo que debemos admitir el artículo del Proyecto del Código Notarial

tal como está y cuando hagamos referencia a los instrumentos notariales creo que podríamos incluir una disposición de carácter general que en cuanto a la reforma, solemnidades del instrumento, su validez y todo lo demás se refiera al Código de Procedimiento Civil. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces aprobemos tal como está el artículo en el Proyecto reservándonos para cuando tratemos de los instrumentos. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero la Ley vigente tiene esta contradicción aparente y me gustaría profundizar en el espíritu que tuvo el legislador, o sea buscar los antecedentes de este decreto, porque el literal b) tiene esta disposición que se acaba de leer y el Art. 27 numeral 4 transcribe lo que dice el numeral 4 del Art. 172 y dice: (da lectura) o sea que en la misma Ley aparentemente -- hay la contradicción. Alguna razón tuvo el legislador para haber puesto en el Art. 19 lo que está que hoy se eliminó y que aparentemente está en contradicción con lo que dice el Art. 27 de esa misma Ley. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Lo que dice el doctor Jaramillo creo que fortalece la tesis que creo la más conveniente en el caso, si en el mismo proyecto de Código Notarial tenemos una disposición que incorpora lo que hoy es numeral 4 del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil, podemos dejar la disposición que estamos considerando con el texto que tiene el Código Notarial. Yo no encuentro -- contradicción entre la una y la otra y si tal contradicción existe, examinémosla cuando consideremos el Art. 38 del Código Notarial. -----

Se aprueba el artículo como está en el Proyecto de Código Notarial y se tratará sobre el asunto -- cuando se llegue al artículo pertinente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal k) del Proyecto y al d) de la Ley vigente. -----
El literal k) dice: "k) Incorporar diariamente al protocolo de las escrituras matrices que extienda y otros documentos que deban ser protocolizados;" -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No hay necesidad de decir: "diariamente" sino que se incorporarán al protocolo, la misma fecha que se presenta la minuta para la escritura. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, doctor Ponce, esto tiene mucho que ver en la legislación porque en muchas ocasiones se comenten irregularidades del Notario porque se pone cualquier fecha en una escritura que ha sido hecha en otro momento. Esto tiene mucho que ver por ejemplo con evasión de impuestos. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El protocolo de un Notario tiene un orden que no es simplemente el propio de los números o del número de las fojas sino también de fechas; por tanto, una escritura que lleva la fecha 20 de un mes cualquiera se encuentra necesariamente inserta en el protocolo, con posterioridad a aquella o aquellas que llevan la fecha 19, con anterioridad a aquella o aquellas que llevan la fecha 21, pues en el protocolo se la tiene que ir incorporándolas en este orden. Dice el señor Presidente: se podría otorgar una escritura en fecha posterior a la que efectivamente corresponde al protocolo, pero yo digo que eso no es posible porque la inserción se va realizando ordenadamente y sería del caso que se mantenga en el protocolo con respecto a un determinado día un vacío o vacíos que permitirían esa inserción, Yo encuentro que eso no es posible. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El Proyecto que nos sirve de base fue redactado en Agosto de 1.965 y no ha sido materia de estudio por parte del autor con posterioridad a esa fecha. Sin embargo la Ley vigente es de Noviembre de 1.966 y de ahí me parece que con justa razón se pone la obligación del Notario de incorporar diariamente al protocolo de las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados, sin dejar esta disposición ambigua que contiene el Proyecto. -----

El protocolo consiste en hojas sueltas que son llenadas con los escritos y que cuando están completas constituyen el archivo de la Notaría. Si no tienen diariamente esa obligación de ir cerrando ese trabajo pueden producirse actos de inmoralidad, como dice el señor Presidente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Conocemos casos prácticos en los que los Notarios tienen sus habilidades y trucos para no incorporar una escritura en la fecha en que se suscribe. Me parece muy necesario --

que se ponga "diariamente" para que se cumpla la disposición y estoy seguro que aún así se cometerán irregularidades. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo propongo que se mantenga el texto de la letra d) del Art. 19 de la Ley vigente. -----

Se aprueba esta proposición con el voto contrario del doctor Ponce. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal l) del Proyecto y al literal e) de la Ley vigente. ----

El literal l) dice: "l) Llevar el Libro de Diligencias;". -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Propongo que se apruebe el texto del literal e) de la Ley vigente. ----

Se aprueba esta proposición. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal m) del Proyecto, que dice: "m) Formar el Libro de Prohibiciones;" -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Entre los actos precautelatorios prescrita en el Código de Procedimiento Civil tenemos la prohibición de enajenar bienes que debe ser notificada al Registrador de la Propiedad y a los Notarios, pero en la práctica nunca se notifica a los Notarios porque a lo único que se aspira es a que no se inscriba el correspondiente contrato en el Registro, cuando la prohibición alcanza aún a la celebración del contrato. Me parece conveniente que en las Notarias se lleve el Registro de Prohibiciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Eso no debe llevar a la formación de un Libro de Prohibiciones, sino que al margen del título correspondiente a la propiedad cuya enajenación se prohíbe se siente la razón correspondiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El título puede encontrarse en una Notaría diferente al lugar en donde se expide la prohibición; por ejemplo tengo una casa en Cuenca y la trato de vender en Quito. La prohibición puede ordenarse en Quito y es a los Notarios de Quito a los que debe notificar. De nada serviría anotar la prohibición al margen del Título en Cuenca. -----

Se aprueba esta disposición como consta en el Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal n) del Proyecto, que dice: "n) Formar el Índice Especial de Testamentos;". Se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este artículo tiene sugerencias en las reformas, pero primero aprobemos lo que está aquí, qué se deroga de la Ley actual y veremos qué es aceptable o no del Proyecto. ---

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, el Art. 971 del Código de Procedimiento Civil dice: (da lectura), de manera que es necesario notificar al Notario para que no otorgue escritura y al Registrador de la Propiedad para que no registre o inscriba la escritura. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quizá debamos cambiar el nombre que consta en el literal m) que aprobamos para que diga: "Libro Índice de las notificaciones que se reciban desde los tribunales o juzgados con respecto a las prohibiciones de enajenar". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Quizá sea mejor "Libro de Anotación de Prohibiciones". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Propongo que se cambie así: "Libro de Anotación de las notificaciones relativas a las prohibiciones decretadas por los jueces y tribunales."-----

Se modifica el literal m) como propone el doctor Ponce. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 18 del Proyecto, literales n), ñ), o), p) y q) del Art. 19 en vigencia que se aprueban sin cambios. El literal ñ) dice: "ñ) Formar anualmente legajos ordenados de las comunicaciones oficiales que reciba y de las que dirija;" "o) Sentar diligencias de apertura del Protocolo y de los demás libros que está obligado a llevar, al asumir el cargo y al comienzo de cada año;" "p) Cerrar, el último día de cada año, el protocolo y demás libros a su cargo, dando fe del número de fojas de cada uno, de la diligencia o escritura con que principió y de aquella con que terminó;" "q) Informar, por escrito, mensualmente, a la Corte Superior del Distrito, sobre los testamentos que haya autorizado, con indicación de la fecha. Estos informes llevarán un

número de orden especial y la Corte los archivará y hará el correspondiente índice alfabético."---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si me parece necesaria y oportuna esta disposición. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sí, porque así se facilita el saber si una persona ha otorgado o no un tes-
tamento. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal r) del Proyecto y al h) del artículo 19. actual. -----

El literal r) dice: "r) Remitir a la Corte Superior del Distrito, dentro del mes de enero de cada
año, copia literal del índice de las escrituras públicas y de los documentos protocolizados que ha
ya autorizado el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está mucho más amplio y rotundo el del Proyecto, -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal s) del Proyecto, que dice: "r) Cuidar con esmero el pro-
tocolo y demás libros de la Notaría a su cargo;" -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Esto de "cuidar con esmero" que se elimine, señor Presidente, no me parece -
adecuado. -----

Se elimina. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los literales t) y u) del Proyecto que dicen: "t) Dar aviso a la
Corte Superior o al Juez competente, de las pérdidas, sustracciones, e inutilizaciones, de los li-
bros y demás documentos pertenecientes a la Notaría;" "u) Guardar secreto de las confidencias que
reciba en el ejercicio de sus funciones;". Se aprueban sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal v) que dice: "v) Registrar en el Colegio de Notarios del
Distrito su firma, rúbrica y sello, además de la antefirma, cuando la usare;" -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No debe ser "... en el Colegio de Notarios" sino " en la respectiva Corte".

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal j) en vigencia, del artículo correspondiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sí, señor Presidente. Debe decir "... en la respectiva Corte Superior". ---

Se aprueba el cambio. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: ¿ A qué se refiere el sello?; ahora se acostumbra poner una especie de mono-
grama o iniciales y esa costumbre creo que debe suprimirse. Si es que esa especie de monograma --
que se refiere la disposición, debe suprimirse, señor Presidente. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debe ser "la firma del Notario" y nada más. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Firma y rúbrica", nada más, y eliminar también "antefirma". -----

Así se aprueba el literal. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal w) del Proyecto, que dice: "w) Nombrar oficial Mayor y
los demás empleados necesarios para el funcionamiento de la Notaría;" -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que en la última reestructuración de la Corte Suprema se da facultad
a la Corte Superior para nombrar a los funcionarios de la Notaría porque ya no están afiliados por
cuenta de los Notarios sino que son empleados públicos. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No, señor Presidente. Si fueren empleados públicos tendrían que tener sueldo
y quién les paga ese sueldo?. No parece conveniente, incluir en la Ley, esta facultad de nombrar Ofi-
cial Mayor, dando margen a una confusión. Si lo que realmente existe es sólo una relación laboral
entre el Notario y sus trabajadores, éstos son solo empleados privados que no requieren de nombramien-
to. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Insisto en que se quiere dar carácter de empleado público al Oficial Mayor
cuando se dice "Nombrar Oficial Mayor", cuando lo que se hace es simplemente contratar servicio. Lo
que se podría poner es "... señalar la persona que ha de hacer de Oficial Mayor. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No digamos "nombrar" sino "designar". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Da lo mismo. Más bien creo que debería suprimirse el literal. -----

Así se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal x), que dice: "x) Exigir del Oficial Mayor su colaboración inmediata y eficiente para la buena marcha administrativa, quién además, será pecuniaria y solidariamente responsable con el Notario del fiel cumplimiento de las obligaciones que a éste le imponen las normas tributarias;". Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal y) que dice: "y) Anotar al margen del instrumento que otorgue o confiera el valor de los derechos correspondientes, y dar recibo a los interesados; y" -

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: A este literal quisiera que se lo redacte en una forma más eficiente. Se dice: "... anotar al margen"; en la práctica esta disposición que ya existe se elude fácilmente. Se anota una suma al margen del protocolo y se cobra otra. Se dice "... dar recibo, pero se cobra muchas veces en una forma tal que no constituye ninguna garantía el recibo. Para evitar que se cobren mayores derechos que slos señalados por la Ley no se si podría reglamentarse haciendo que los derechos no se paguen en las Notarías; que se los consigne directamente en la respectiva oficina - en donde deba hacerse el pago y que aún para el cobro de los derechos de los Notarios se estudie alguna forma para evitar que se cobren derechos fuera del arancel. Es un problema sumamente grave el cobro de derechos, que no se puede eliminar y ha llevado justamente a la idea ya generalizada de fijar sueldo al Notario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mientras eso no se pueda hacer, puesto que tiene que constar en el Presupuesto y ser reformada la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo menos tenemos que mantener una actitud de defensa de los asociados. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Dejemos pendiente este literal para idear alguna forma eficaz. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda encargado el señor doctor Lloré para que nos traiga una nueva redacción. Así se resuelve. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectural al último literal del artículo en estudio, que dice: "z) Los demás puntualizados en las leyes." Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a leer las sugerencias de los señores Notarios para ver qué nos falta incorporar, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura "Al Art. 18, agréguese los siguientes literales...", continúa con la lectura, hasta "...cuando lo soliciten". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Apoyo eso, señor Presidente. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estos irían antes del final que dice: "... y los demás puntualizados en las Leyes". -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura: "o Dar fé de la exactitud de las copias..... conforme al Reglamento". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En este puntp yo quisiera recordar el propósito que tenemos con respecto a introducir este sistema de las fotocopias o copia xerox. No sé si hemos dejado pasar la oportunidad de realizar esta incorporación?. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tenemo ya aprobado: "Dar fe de la exactitud de las fotocopias y compulsas de los documentos.... (continúa con la lectura)". Introducimos ya este nuevo sistema. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero no hay una incorporación del sistema propiamente sino una referencia al sistema. Es justamente este numeral el que, como sugerencia de los señores Notarios, estamos este instante considerando, señor doctor Lloré, y por ese propósito, si el sistema mismo está incorporado yo podría encargarme de la redacción, si se me permite del artículo. Dejemos la incorporación del sistema para cuando examinemos los instrumentos notariales; y la redacción de este numeral lo aprobaremos en la forma que corresponda, porque aquello de fotocopias resulta insuficiente. Hay sistemas técnicos extraordinarios y que tienen una denominación universal a la que debemos acu

dir. ¿Qué le parece señor Presidente? -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo, porque ahora existen procedimientos modernos que han superado esa vieja etapa de las copias y compulsas. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Y no se llama fotocopias; tiene una denominación que comprende el empleo de este sistema de fotocopias, y esa opinión técnica es la que debemos consultar para esta redacción. De manera que creo que debería quedar en suspenso. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy bien. Que el señor doctor Ponce quede encargado para hacerlo. -----

Así se resuelve. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura: "7o Redactar y autorizar actas notariales sobre actuaciones que no deban constar por escritura pública.... funcionarios". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿No aprobamos alguna disposición relativa a esto?. Ya se aprobó algo de esto en lo relativo a los remates. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo "Extender y certificar actas de remate, etc." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo que eso es suficiente. La otra forma sugerida y que solicitan es de demasiado amplia. -----

Se niega la sugerencia. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura: "Autorizar el reconocimiento voluntario de firmas y rúbricas..... del Notario". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Ya se rechazó eso. -----

Se niega. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura: "9o Levantar protestas de letras de cambio..... acta respectiva". -----

Se niega. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el Código de Comercio se prescribe que el protesto puede ser levantado por un Notario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero el de Procedimiento Civil, que es posterior, habla del Juez, nada más. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No, señor Presidente. Es atribución de los Notarios levantar el protesto, tanto como de los jueces, y se trata de una legislación universal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda pendiente para la sesión de mañana hasta que se consulte el asunto. -----

IV

Se levanta la sesión siendo las siete y quince minutos de la noche. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano

PRESIDENTE


Dr. Angel Merino Vallejo.

SECRETARIO